



Roj: **STSJ AND 2260/2015 - ECLI: ES:TSJAND:2015:2260**

Id Cendoj: **41091340012015100831**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **20/03/2015**

Nº de Recurso: **914/2014**

Nº de Resolución: **856/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JESUS SANCHEZ ANDRADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO n.914/14 LC SENTENCIA n.856/15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

DOÑA ANA MARÍA ORELLANA CANO

DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA

En Sevilla, a veinte de Marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente

SENTENCIA n.856/15

En el recurso de suplicación interpuesto por DÑA. Antonia, DÑA. Claudia, DÑA. Estibaliz y DÑA Isidora, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. uno de los de Algeciras en sus autos núm. 1091/12; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por el DÑA. Antonia, DÑA. Claudia, DÑA. Estibaliz y DÑA Isidora, contra CONSORCIO UNION TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLOGICO (UTEDLT) DEL CAMPO DE GIBRALTAR, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO y AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE., se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 26/12/13 por el referido Juzgado, en la que se desestimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO.- 1.- Dª Antonia, ha venido prestando servicios para el Consorcio demandado desde el 29.12.04, con la categoría profesional de Técnico Superior con un salario mensual bruto de 1.805,99. La relación laboral se sustenta en un contrato de obra o servicio que tiene como objeto la prestación de sus servicios como ALPE en Programa de Empleo y Desarrollo Local correspondiente al expediente NUM000, contrato de fecha 31.12.2004. El 07.09.09 se firmó un Anexo al contrato de trabajo, reconociendo la naturaleza indefinida de la relación.



2.- D^a Claudia , ha venido prestando servicios para el Consorcio demandado desde el 31.12.04, con la categoría profesional de Técnico Superior con un salario mensual bruto de 1.805,99 . La relación laboral se sustenta en un contrato de obra o servicio que tiene como objeto la prestación de sus servicios como ALPE en Programa de Empleo y Desarrollo Local correspondiente al expediente NUM000 , contrato de fecha 31.12.2004. El 07.09.09 se firmó un Anexo al contrato de trabajo, reconociendo la naturaleza indefinida de la relación.

3.- D^a Estibaliz , ha venido prestando servicios para el Consorcio demandado desde el 31.12.04, con la categoría profesional de Técnico Superior con un salario mensual bruto de 1.805,99 . La relación laboral se sustenta en un contrato de obra o servicio que tiene como objeto la prestación de sus servicios como ALPE en Programa de Empleo y Desarrollo Local correspondiente al expediente NUM000 , contrato de fecha 31.12.2004. El 07.09.09 se firmó un Anexo al contrato de trabajo, reconociendo la naturaleza indefinida de la relación.

4.- D^a Isidora , ha venido prestando servicios para el Consorcio demandado desde el 31.12.04, con la categoría profesional de Técnico Superior con un salario mensual bruto de 1.805,99 . La relación laboral se sustenta en un contrato de obra o servicio que tiene como objeto la prestación de sus servicios como ALPE en Programa de Empleo y Desarrollo Local correspondiente al expediente NUM000 , contrato de fecha 31.12.2004. El 07.09.09 se firmó un Anexo al contrato de trabajo, reconociendo la naturaleza indefinida de la relación.

SEGUNDO.- Los Consorcios son corporaciones de derecho público dotados de personalidad jurídica propia e independiente unos de otros, según sus propios Estatutos. El Consorcio está promovido y participado por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, así como los Ayuntamientos incluidos en su ámbito geográfico de actuación que se incorporaron al mismo, y se integran en los órganos de dirección de los mismos. Ostenta como funciones básicas las de información y asesoramiento sobre los programas y servicios de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, la recepción y entrega de documentación, el apoyo a la tramitación administrativa, la realización de estudios y trabajos técnicos, la promoción de proyectos e iniciativas de desarrollo local, la prospección y el estudio de necesidades de la zona, el análisis del entorno socioeconómico, la promoción del autoempleo, la creación de empresas, así como la dinamización y mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en su territorio. Sus Estatutos, que damos por reproducidos, fueron publicados en el BOJA de 22 junio de 2.002.

TERCERO.- La estructura de personal de cada Consorcio Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico (UTEDLT) está integrada por los Agentes Locales de Promoción de Empleo (ALPES) y por el Director del Consorcio. Son 4 ALPES del **CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL CAMPO DE GIBRALTAR** los que trabajan en el **AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE**.

La estructura organizativa de los Consorcios, según establece el artículo 10 y 11 de los estatutos, está formada por los siguientes órganos: El Consejo Rector; La Presidencia de dicho Consejo; La Vicepresidencia; El/la directora/a del Consorcio. A su vez, dicho Consejo Rector, se integra por: la Presidencia, que será ostentada por el Delegado de la Provincia de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la provincia donde se ubique el Consorcio; la Vicepresidencia, la ostentará uno de los alcaldes o miembro de la Corporación que formen parte de la Unidad Territorial; Dos Vocales, con voz pero sin voto, designados por los sindicatos más representativos de Andalucía; Dos Vocales, con voz pero sin voto, designados por las organizaciones empresariales más representativas intersectorial de Andalucía; Secretario General de la Entidad local que se designe y el Director del Consorcio con voz y sin voto.

El funcionamiento de los indicados Consorcios, así como el régimen de las sesiones y acuerdos que se adoptase, están sometidas a la Legislación de Régimen Local en cuanto le resultase de aplicación, sin perjuicio, de las particularidades derivadas de la organización propia del Consorcio (artículo 19 Estatutos).

Las competencias o atribuciones de cada uno de sus órganos, en lo que resulta de interés son las siguientes (artículos 12 a 17 Estatutos):

Compete al Consejo Rector, entre otras: -el gobierno del Consorcio; -aprobar la disolución del Consorcio; -aprobar el Plan de Actuación y Presupuesto Anual; -aprobar la estructura organizativa de los diferentes servicios del Consorcio; -aprobar la plantilla de puestos de trabajo para los diferentes servicios del Consorcio; -aprobar los convenios colectivos con el personal laboral contratado por el Consorcio.

Compete a la Presidencia del Consejo Rector, entre otras: -Dirigir y dictar las instrucciones para cumplir la normativa aplicable al Consorcio, en relación a su actividad y gestión; -Representa al Consorcio y ejerce acciones judiciales que procedan; -Convoca, preside y dirige las sesiones del Consejo Rector; Nombra al Director del Consorcio a propuesta del Consejo Rector; -ordena los gastos corrientes y pagos que se determinen hasta el límite máximo de ejecución del presupuesto anual; - otorga los contratos que sean necesarios en representación del Consorcio; -aquellas no expresamente atribuidas a otros órganos.



CUARTO .- Para llevar a cabo la gestión de personal que atienda dicho Consorcio, según dispone el artículo 41, " se regirá por la legislación laboral vigente.

Igualmente, las distintas Administraciones Públicas podrán adscribir personal, sea laboral o funcionario, para prestar sus servicios en el Consorcio en la forma permitida por la legislación vigente y adoptando acuerdo el Consejo Rector ". Y en orden a las condiciones laborales y salariales de dicho personal, según lo establecido por el artículo 42 de los indicados Estatutos, se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones laborales vigentes.

QUINTO.- La Hacienda del Consorcio, estará constituida según, el art. 31.b) de los mencionados Estatutos:

" Por las aportaciones que destine para tal fin la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y las Corporaciones Locales con cargo a sus respectivos presupuestos. La Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico sufragará el total de los gastos del personal del Consorcio que conformen la estructura básica y el 80% de los costes de personal de la estructura complementaria de los Agentes de Desarrollo Local del Consorcio, siendo el resto asumido por los municipios que integran la Mancomunidad en función del lugar en que se encuentren localizados, o, en su caso, según se acuerde por el órgano competente de la Mancomunidad, con arreglo a la fórmula establecida en sus Estatutos para fijar las aportaciones municipales.

Los Ayuntamientos en el que resida la oficina de la Unidad Territorial sufragará los costes de mantenimiento del inmueble, y los municipios que conformen la Unidad aportarán al presupuesto de la misma las cantidades necesarias para sufragar los gastos de funcionamiento de dicha Unidad según se acuerde por el órgano competente de la Mancomunidad, con arreglo a la fórmula establecida en sus Estatutos para fijar las aportaciones municipales".

SEXTO .- Los Directores de los Consorcios UTEDLT tienen como funciones de su categoría las de dirigir a los ALPES, cuyos equipos de trabajo coordinan, como de forma pormenorizada detalla el art. 17 de los mencionados Estatutos.

SEPTIMO.- Las demandantes no ostentan ni han ostentado en el año anterior cargo representativo o sindical.

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación por el demandante, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO .- Recurre en suplicación el actor, contra la sentencia que desestimó la demanda por despido interpuesta, declarando ajustada a derecho la decisión extintiva, por medio de su representación Letrada, con dos motivos, al amparo de los apartados b) y c), del art. 193, de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social , LRJS, para modificar el hecho primero y hacer constar las funciones que realizaban las actoras en el Ayuntamiento, así como la dependencia de sus mandos, citando documental, adiciones que resultan intrascendentes, cuando ya la sentencia reconoce que desde el año 2004, se encuentran integradas en el Ayuntamiento, "no resulta discutido por las partes que desde 31.04.2004 las actoras prestan sus servicios de facto en el Ayuntamiento de San Roque", por lo que sería, por tanto, reiterativo denunciando la infracción del art. 43 ET , la jurisprudencia que cita y otras sentencias, entendiéndose sustancialmente que se dieron todos los requisitos para que se hubiera estimado la cesión ilegal, realizando las funciones propias y exclusivas del Ayuntamiento.

Esta Sala en asuntos como el que se nos trae a estudio ya se ha pronunciado, Sentencia núm. 1756, de 18 de junio 2014 , núm. 2168, de 23 de julio 2014, rec. 2096/2013 y núm. 2676, de 22 de octubre 2014 , rec. 2442/2013 , siguiendo las dictadas por el Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 20 de febrero 2014, rec. 116/2013 , también anteriores y posteriores, por la disolución de los Consorcios UTEDLT, en la que declara que la "denuncia del fraude fue considerada por el Pleno de la Sala de fecha 12 de febrero en el que se resolvieron varios recursos de esta misma naturaleza como causa de prioritaria atención por cuanto si se acepta esta denuncia carecían de contenido y de interés todas las demás. Y en efecto, en dicha Sala se apreció por unanimidad que esta situación de fraude se había producido, bajo los argumentos que, recogidos con mayor extensión en la sentencia de esta misma fecha de 17-2-1014 en el recurso 142/13 y a los que en cualquier caso nos remitimos", para continuar indicando que "Muy sintéticamente expresada, nos encontramos ante la siguiente situación: a) la legislación -Ley 1/2011; Decreto 96/2011; y Resolución de 20/04/11- de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone la conversión del SAE en Agencia Especial y la integración en la misma del personal laboral de los Consorcios UTEDLT «desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción», pero sin fijar plazo alguno para esto último, aunque ya por Acuerdo de 27/07/10 se había resuelto su eliminación por una Comisión Liquidadora y el traspaso de sus bienes al SAE; b) los gastos de estos Consorcios se financian muy primordialmente con subvenciones del SAE -a su vez sufragado por la Administración estatal- y en menor medida por los



Ayuntamientos que integran aquéllos; c) desde el 24/05/12 el SAE tiene conocimiento que la asignación estatal para ese año se reducía casi en un 90%, comunicando a los Consorcios que sólo podía financiarles hasta el final del mes de septiembre del propio año; d) inviabilizada -o gravemente obstaculizada- la continuidad financiera de los Consorcios, cuya Presidencia corresponde al Delegado provincial de la Consejería de Empleo, éstos no optan por su disolución, conforme a la facultad que les confiere el art. 49 de sus Estatutos, sino a la extinción colectiva de los contratos de todos sus empleados; y d) en 11/12/12 la Junta de Andalucía concede a los Consorcios una subvención excepcional de 5.846.298, 62 Eur. para hacer frente a las indemnizaciones por el despido colectivo de todos sus trabajadores.

Todos estos datos nos llevan a la convicción de que efectivamente sí concurrió el fraude que se imputa, con desviación de poder por parte de las Administraciones Públicas demandadas, siguiendo un razonamiento que no ofrece excesiva complejidad: a) los Consorcios UTEDLT podían disolverse por exclusiva voluntad de sus Entes locales integrantes (art. 49 de los Estatutos) sin que esto les comportase coste alguno, puesto que por disposición legal autonómica esa extinción supondría que los trabajadores se integrasen en el SAE sin solución de continuidad, de forma que los Ayuntamientos -los Consorcios habían agotado la subvención autonómica- no habrían de satisfacer indemnización alguna; b) pese a ello, las UTEDLT optan por la salida que les iba a producir perjuicio económico (despedir colectivamente, indemnizando) y que a la vez sacrificaba la estabilidad laboral de los trabajadores (impidiendo la subrogación empresarial que atribuía al SAE la legislación autonómica; c) carece de todo sentido no proceder a la disolución de los Consorcios cuanto la inexistencia de personal conlleva que pudieran acometerse -¿por quién?- las funciones que tienen atribuidas en el art. 5 de sus Estatutos; d) es altamente significativo -en orden a la prueba de presunciones- que la decisión de despedir a todos los trabajadores y no la de disolver las UTEDLT (económicamente beneficiosa para la empresa, legalmente prevista y protectora de los derechos laborales) se tome bajo la Presidencia -tanto del propio Consorcio como de su Consejo Rector- del Delegado Provincial de Empleo y que se haga de forma simultánea por todos los Consorcios, hasta el punto que la primera reunión del periodo de consultas se produzca conjuntamente para todos ellos, pese a que cada UTEDLT está dotada de personalidad jurídica y había iniciado independientemente su expediente de despido colectivo; e) como tampoco es dato neutro -a los efectos de que tratamos- que después de que los Ayuntamientos integrantes del Consorcio hubiesen asumido aparentemente -con su decisión de despedir- afrontar un cuantioso gasto por las obligadas indemnizaciones (la UTEDLT como tal ya no disponían de financiación alguna), que la Junta de Andalucía les conceda una subvención excepcional (5.846.298,62 Eur.) precisamente para atender en su integridad el pago de las indemnizaciones; y f) también la consecuente intencionalidad fraudulenta -despedir para así disolver sin que se produjese la subrogación legalmente establecida- se evidencia en las comunicaciones que sobre la decisión extintiva fueron enviadas individualmente a cada uno de los trabajadores afectados y en las que de manera inequívoca se presenta la extinción de los contratos de trabajo como paso previo a la disolución del ente", señalando al mismo tiempo que "Las obviedades sobre el sujeto activo de la disolución del Consorcio UTEDLT (el Consejo Rector y no el SAE) y de que sin ella no procede -formalmente- la subrogación por parte del SAE, no significan sino precisamente los imprescindibles componentes del fraude de ley que apreciamos concurrente". En esos casos, procedimos a la revocación de la sentencia recurrida, declarando la nulidad del despido.

El asunto que examinamos difiere en algo de los anteriores, ya que aunque en el recurso se pide en el suplico la revocación de la sentencia de instancia y se estime la demanda íntegramente en todos sus términos, en el acto del juicio se desistió respecto al SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, con lo cual éste quedaría excluido de la condena y en segundo lugar se suscita, como ya lo fue en el juicio, la existencia de cesión ilegal. Pues bien, declara con reiteración esta Sala, Sentencias núm. 812, de 24 febrero 2011, rec. 2548/2009, núm. 2062, de 13 de julio 2011, rec. 3977/2011 y núm. 2967, de 12 de noviembre 2014, rec. 2987/2013, que la cesión ilegal de trabajadores ha sido tratada por los distintos Tribunales Superiores de Justicia, siendo de destacar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de Marzo 1.998 y otras Salas de lo Social como la de Canarias, con sede en las Palmas, en sentencia de 28 de septiembre de 1.999, o por la propia Sala de Madrid en sentencia de 23 de septiembre de 1.999 y de Valencia, SS. 13 y 22 septiembre, 9 noviembre y 14 diciembre 2000, 22 de febrero, 28 de junio, 15 de noviembre 2001 y 7 de noviembre 2002, así como esta propia Sala, SS. núm. 4350, núm. 1643 y núm. 709, de 22 de diciembre 2005, 9 de mayo 2008 y 18 de febrero 2009, en las que se argumenta que la jurisprudencia ha sentado criterios para distinguir entre la auténtica contrata y los negocios jurídicos simulados que encubren interposición, STS. 17 Enero 1.991, jurisprudencia que se mantiene, SSTS. Sala 4ª, de 11 de mayo 2005, rec. 3883/2003 y de 16 de septiembre 2014, rec. 2032/2013, existiendo en tal sentido, lo primero, cuando la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables, pudiéndosele imputar efectivas responsabilidades contractuales aportando en la ejecución de la contrata su propia dirección y gestión, con asunción del riesgo correspondiente, manteniendo, en todo caso, a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección conservando con respecto a los mismos los derechos, obligaciones, riesgos y responsabilidades que son inherentes a la condición de empleador, añadiéndose a lo anterior que



aún siendo la empresa que contrata a los trabajadores una empresa real con actividad y organización propias, también puede darse el fenómeno ilícito de cesión de mano de obra cuando la organización empresarial no se ha puesto en juego, limitándose su actividad al suministro de la fuerza de trabajo necesarias para el desarrollo del servicio. Así se ha declarado, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Enero 1.994 , en que se aprecia la existencia de cesión de trabajadores y no de contrata de servicios porque la empresa en apariencia comitente, había definido y desarrollado las funciones del servicio consistente en atención telefónica al cliente, había impartido cursos de formación y aprendizaje a los trabajadores y sobre todo, se había ejecutado el trabajo con los medios materiales y el instrumental y bajo el control de dicha empresa, y no de la que aparentemente era contratista, pero es que además, cabe también la posibilidad de apreciar cesión ilícita entre dos empresas reales, si el trabajador de una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta o exclusivamente en ella, tal y como ya había sido apreciado por el Tribunal Supremo en sentencias de 9 Febrero 1987 y 16 Febrero 1.989 , en definitiva y como también se ha señalado, cuando se cuestiona la entidad real de la contrata y en ella pretende fundarse la obligada cesión de trabajadores, se hace necesario un cuidadoso examen de las condiciones concurrentes en su celebración y, esencialmente, de los términos verdaderos en que se desarrollan, en el caso que se examina, como recoge la propia sentencia, las actoras prestaban servicios no en el Consorcio que les contrató, sino en el Ayuntamiento de San Roque, en sus propias actividades municipales, "no resulta discutido por las partes que desde 31.04.2004 las actoras prestan sus servicios de facto en el Ayuntamiento de San Roque", cuando los Consorcios UTEDLT eran el instrumento de colaboración y cooperación entre el Servicio Andaluz de Empleo y los municipios andaluces mediante el cual se fomenta el desarrollo del empleo local, atendiendo a las necesidades específicas de cada territorio, contando entre sus objetivos, la creación de empleo a través de la dinamización y aprovechamiento de los recursos endógenos, apoyando el tejido empresarial presente en el territorio y, en definitiva, promocionando todo "lo Local", el acercamiento a la ciudadanía de los servicios públicos en materia de empleo, favoreciendo una mayor y mejor cobertura del territorio andaluz, desarrollándose como actuaciones, difusión e información entre la ciudadanía sobre los programas y ayudas de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, como por ejemplo la organización y colaboración de ferias y jornadas de empleo, publicaciones y estudios de los territorios e investigaciones realizadas sobre innovación tecnológica, tejido empresarial y sectores emergentes, participación y redes comunitarias, entre otros, suponen una documentación de interés para la ciudadanía, en general, y para los agentes locales que intervienen en el territorio, en particular, que posibilita un mejor conocimiento de la realidad sociolaboral y económica del entorno más próximo, asesoramiento y asistencia técnica, en Planes de Viabilidad y Proyectos de Empresa, búsqueda de Financiación y Asistencia Técnica en Recursos Humanos, asesoramiento medioambiental, consultoría empresarial, calidad en el empleo, prevención de riesgos laborales y gestión de la diversidad..., lo que no se puede decir que sean ni las funciones que realizaban las actoras en el Ayuntamiento, ni que fueran competencias del mismo, por lo que en este caso, se cumplen los requisitos para que sea estimada la cesión ilegal denunciada, ya que, STS. Sala 4ª, de 30 de septiembre 2014, rec. 193/2013 , con cita de otra, de 29 de octubre de 2012, rec. 4005/2011, "el momento en que ha de entenderse como determinante para analizar la posible existencia de una cesión ilegal de trabajadores y la pervivencia de la situación que puede dar origen a tal situación encuadrable en el art 43.2 del ET no es el momento del juicio oral u otro anterior o posterior sino el de la demanda interpuesta en el Juzgado de lo Social....", por lo que interpuesta ésta en fecha 13 de agosto 2012, en tal, la relación laboral estaba todavía viva, y estando la relación laboral viva, los trabajadores tienen derecho a plantear la acción de cesión ilegal, de conformidad con la jurisprudencia del TS", procediendo por ello la estimación del motivo y del recurso, debiendo ser revocada la sentencia declarando, de conformidad con lo previsto en el art. 43.4 ET , la existencia de cesión ilegal, entre el CONSORCIO UNION TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLOGICO (UTEDLT) DEL CAMPO DE GIBRALTAR y AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE y el derecho de las actoras a adquirir la condición de fijas, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria, condenando a ésta a estar y pasar por tal declaración, siendo los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria, los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso interpuesto por la representación Letrada de DÑA. Antonia , DÑA. Claudia , DÑA. Estibaliz y DÑA Isidora , contra la sentencia del Juzgado de lo Social Único, de Algeciras, de fecha 26 de diciembre 2013 , recaída en los autos en Reclamación por Cesión Ilegal, por ellas instado, debiendo ser revocada la resolución recurrida, declarando la existencia de cesión ilegal, entre el CONSORCIO UNION TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLOGICO (UTEDLT) DEL CAMPO DE GIBRALTAR y



AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE y el derecho de las actoras a adquirir la condición de fijas, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria, condenando a éstas a estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que contra la misma cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así que como transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Se advierte a las recurrentes que durante el plazo referido, tendrá a su disposición en la oficina judicial del Tribunal Superior de Justicia los autos para su examen, debiendo acceder a los mismos por los medios electrónicos o telemáticos, en caso de disponerse de ellos.

También se les advierte que el recurso se preparará mediante escrito dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53; el escrito de preparación deberá estar firmado por abogado, acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos. El escrito deberá: exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos y hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción, debiendo, las sentencias invocadas como doctrina de contradicción, haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Sevilla a